



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 591

Sábado 24 de Noviembre de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Bernardo Morales, para registrar una mina de hierro argentífero que ha de llamarse La Antonia, sita en el Garganton y cerro de la Tasugera, término y distrito municipal de La Aceveda, lindando S. con camino que va á Majalaloba; P. reguera del Concejo; M. vereda que va á la tierra, y N. la misma reguera; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 15 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 19 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Benito Menendez, para registrar una mina de hierro argentífero que ha de llamarse San Pedro, sita en la Tiesa, término y distrito municipal de la Aceveda, lindando S. con corralillo del Tiesa; M. Regajos Cineros de dicha Tiesa; N. fuente de la Cabecilla, y P. comunes de villa y tierra de Sepúlveda; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 15 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provin-

cia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 19 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Distrito electoral de Leganés.

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion verificada en los dias 21, 22 y 23 del corriente mes, para el nombramiento de un Diputado á Cortes constituyentes por esta provincia en reemplazo del finado don Matias Angulo, en virtud de Real orden de 3 del corriente y circular de 7 del mismo del excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia.

D. Mariano Zamorano.

Alejandro Callejo.
Marcelino Olea.
Esteban Martin.
Isidoro Montero.
Mariano Duran.
Agustin Gener.
Miguel Navas.
Facundo Perez de Castro
José Maria Minoz.
Mariano Dávila.
Agustin Lorenzo.
Casimiro Reyes.
Dionisio Martin.
Mateo Cano.
Manuel Garcia Olea.
José de la Barrera.
Fermin Cuadrado.
Ildefonso Braña.

D. Joaquin-Fernandez Caetvo.

Francisco Miñon.
Pedro Toribio Castro.
Crispulo Martin.
Miguel del Yerro.
Tiburcio Garcia Duran.
Baltasar de la Barrera.
Custodio Gomez.
Pablo del Val.
Alejo Maroto.
Manuel Pardo.
Antonio Godino.
Julian Bayo.
Crispulo Leal.
Manuel Montero.
Gervasio Garcia.
Juan Pablo Montero.
Cárlos Cuadrado.

Leganés 24 de octubre de 1855.—El presidente, Miguel del Yerro.—Secretarios, Mariano Duran.—Tiburcio Garcia Duran.—Pedro Toribio Castro.—Isidoro Montero.

Distrito electoral de Cadalso.

D. Francisco Lopez.
Manuel Muro.
Francisco Blanco.
Benito Moreno.
Eusebio Garcia.
Roman Abad.
Leandro Abad.
Angelo Froulelo.
Juan Rodriguez Narbon.

D. Lucas Garcia.
Gregorio Lopez Gallego.
Cipriano Sanchez.
Lorenzo Alvarez.
Francisco Montes.
Juan Garcia.
Miguel Santillan.
Benito Abad.
Juan Alvarez.

D. Manuel Abad.
 Vicente Hernandez.
 José Recio.
 Julian Alvarez.
 Leonardo Moreno.
 Saturnino Sanchez.
 Pedro Maria Lozano.
 Gerónimo Alvarez.
 Aniceto Canoire.
 Alfonso Alcazar.
 Meliton Abad.
 Carmelo Hernandez.
 Nicolás Moreno.
 Juan Hernandez.
 Aquilino Malatoros.
 Carlos Moreno.
 Valentin Malatoros.
 Mariano Alvarez.
 Luciano Martin.
 Manuel Villa.
 Manuel Sanchez Baquera
 Manuel Reguilo.
 Antonio Panadero.
 Venancio Moreno.
 Antonio Perez.
 Blas Moreno.
 Juan Lopez Gutierrez.
 Juan Rodriguez Gimenez
 Juan Nepomuceno Lopez
 Pedro Guzman.
 Juan Villariz.
 Juan Lopez Santillan.
 Ramon Garcia.
 Manuel Guzman.
 Juan Carrillo.
 Tiburcio Moreno.
 Antonio Rodriguez.
 Ciriaco Canoyra.

Cadalso y octubre 23 de 1855.—El presidente, Benito Moreno. — Secretarios, Roman Abad. — Manuel Abad.—Francisco Blanco.—Miguel Santillan.

Distrito electoral de S. Martin de Valdeiglesias.

D. Manuel Arias.
 Alfonso Sanchez Corredor.
 Antonio Rodriguez Arce.
 Luis Wantier.
 Guillermo Rodriguez Arce.
 Francisco Muro.
 Segundo Valdivieso.
 Ramon Serra.
 Melchor Quirós.
 Bernardo Parras.
 Isidoro Ocaña.
 José Rodriguez Ocaña.
 Manuel Maria Gonzalez.
 Matias Alvarez.
 Angel de Arce.
 Juan de Arce.
 Pedro Baraona, mayor.
 Eugenio Becerril.
 Marcelo Becerril.
 Leon Blanco.
 Calisto Bravo.
 Juan Bravo.
 Franc.º Cabezuela Blanco
 Vicente Ordoñez.

D. Felipe Rozas.
 Antero Sanchez.
 Juan Moreno Traveda.
 Domingo Manzano.
 Vicente Lopez.
 Francisco Alvarez.
 Nicolás Cordero.
 Bonifacio Lopez.
 Bernardo Dominguez.
 Domingo Gonzalez.
 Juan Carlevaris.
 Antonio Canoyra Navarro.
 Enrique Lopez.
 Lorenzo Gomez.
 Tomas Alcazar.
 Isidro Ventura.
 Bonifacio Alcazar.
 Francisco Carrillo.
 Ricardo Carrillo.
 Isidoro Rubio.
 Gregorio Moreno.
 Leonardo Muñoz.
 Felix Alvarez Peluquero.
 Pedro Frontelo.
 Gregorio Villariz.
 Benito Lozano.
 Mariano Alvarez Baquera
 Manuel Sanchez.
 Francisco Moreno Zazo.
 Pedro Blanco.
 Angel Fernandez.
 Juan Calobre.
 José Rodriguez Vicente.
 Eusebio Alvarez.
 Julian Vargas.
 José Garcia.
 Victoriano Gomez.

D. Estanislao Retuerce.
 Manuel Rodriguez Arce.
 Máximo Ocaña.
 Santiago Simon.
 Telesforo Zarzalejo.
 Felix Delgado.
 Francisco Delgado.
 Domingo Fernandez.
 Francisco Fernandez.
 José Fernandez.
 Diego de Francisco.
 Julian de Francisco.
 Carlos Garcia.
 Pedro Gimenez.
 Tiburcio Maria Yuste.
 Antonio Parras Trabado
 Angel Retuerce.
 Leon Sanchez.
 Roque Sanchez Baraona.
 Toribio Trabado.
 Eugenio Zazo.
 Bernardo Deza.
 Quintin Carrillo.
 Ignacio Matalobos.
 Fernando Alvarez.
 José Gimenez Mudarra.

D. Juan Panadero.
 Galo de la Lombana.
 Feliciano Dominguez.
 Nicasio Teresa.
 Carlos Romero.
 Antero Maeso.
 Agustin Quintas.
 José Lopez.
 Nicasio Cercas.
 Bruno Jaro.
 Melchor Martin.
 Bruno Blasco.
 José Jaro.
 Cirilo Garcia.
 Julian Blasco.
 Manuel Delgado Sanchez
 Ramon Victor Mondejar
 Felipe Alvarez.

San Martin de Valdeiglesias y octubre 24 de 1855.—El presidente, Manuel Arias Valdés.—Secretarios, Antonio Rodriguez Arce. — Melchor Quirós.—Alonso Sanchez Corredor.—Luis Wantier.

Distrito electoral de Guadarrama.

D. Andres Gippini.
 Angel Sanz.
 Claudio Andres.
 Francisco Gonzalez.
 Hilario Prados.
 José Garcia.
 Juan Lopez Tofiño.
 Tereso Alvarez.
 Vicente Brasas.
 Manuel Dominguez.
 Lino Herreros.
 José Cerezo.
 Eustaquio de Guinea.
 Valentin de Lucas.
 Eulogio Brasas.
 Esteban Lopez.
 Toribio Bravo.
 Antonio Gomez.

D. Felix Malrrasca.
 Santos Montalvo.
 Felipe Palacios menor.
 Cándido Sanz.
 Francisco Aguado.
 Leon Cenon Garcia.
 Gaspar de Cuenca.
 Cándido Roman.
 Antonio Felguies.
 Gregorio Alvarez.
 Ramon Prieto.
 Leon Alonso.
 Juan Vecino.
 Valentin Hernando.
 Mariano Herrero.
 Manuel Serrano.
 Raimundo Roman.

Guadarrama á 24 de octubre de 1855.—El Presidente, Juan Lopez Tofiño.—Secretarios, Eulogio Brasas.—Manuel Dominguez.—Lino Herrero.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Continúan las tarifas de la contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio.

Núm. 3.º *Recargos para gastos de interes comun.*—3 de noviembre de 1853.—Direccion general de contribuciones.—Esta Direccion general ha observado que por la administracion provincial no se sigue una marcha uniforme en la exaccion de los recargos autorizados para gastos provinciales ó municipales sobre las cuotas de la Contribucion industrial. Proceda este desacuerdo, de que en algunas provincias se ha considerado que impuesto un recargo no puede hacerse otro sin que proceda nueva autorizacion, al tenor de lo que se dispone en el Real decreto de 8 de junio de 1847, sin tener en cuenta que la cuota que no puede alterarse es la del tanto por ciento que se autorice, y que no ha de exceder del maximum de un 10 por 100 para gastos provinciales y un 25 por 100 para los municipales, y no la cantidad de su importe; porque este no puede sujetarse á una cifra determinada atendida la índole de la contribucion industrial; al paso que en otras provincias se ha dado

demasiada latitud á órdenes especiales de la Direccion, que como dictadas por resolucion á consultas locales y en hechos excepcionales, no han debido servir de regla constante y permanente. En este estado, no pudiendo permitir la Direccion general que en la exaccion de los impuestos públicos haya la desigualdad que rechaza la ley, y considerando que la eventualidad á que están sujetos los valores de la contribucion industrial impide el que pueda señalarse con precision y exactitud la cantidad que haya de recargarse sobre los mismos para cubrir el déficit de los presupuestos de gastos provinciales ó municipales; que por esta razon solo puede autorizarse y se autoriza en efecto el tanto por ciento que deba recargarse, calculando su importe por los valores acreditados; que asi como procede la baja de los recargos cuando se escluye de la matricula á algun industrial que deja de serlo por desistimiento ú otras causas, de la misma manera procede su imposicion á los nuevos contribuyentes, porque lo contrario seria hacer á unos de mejor condicion que á los otros, lo cual no es justo ni equitativo; y por último, que tanto los aumentos como las bajas que tienen los valores de los recargos provinciales ó municipales dentro del año, se toman en consideracion para los presupuestos del inmediato, ha acordado esta Direccion general hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a Conocida ya como debe serlo, la cantidad que haya de recargarse sobre las cuotas de la contribucion industrial para el año venidero de 1854, con destino á cubrir el déficit de los gastos provinciales y municipales, cuidará V. S. de que se impongan los recargos con distincion, sin que por ningun motivo se esceda del tanto por ciento que haya sido autorizado dentro del limite que señala el Real decreto de 8 de junio de 1847.

2.^a Cuando la autorizacion concedida para gastos municipales no lo sea por un tanto por ciento, sino que solo se contraiga á una cantidad determinada, recargará V. S. el tanto por ciento que a esta corresponda, con arreglo al cupo del pueblo, siempre que no esceda del maximum; procurando conciliar, en cuanto sea posible, la proximidad de su importe a la cantidad autorizada, con la desaparicion de las fracciones de maravedí.

3.^a Todo contribuyente que se adicione á las matriculas, despues de formadas estas, satisfará por razon de recargos el mismo tanto por ciento que se exija a los comprendidos en ellas, asi como a los que se escluyan se les bajara la cuota principal y recargos.

4.^a El premio de cobranza se exigirá, como está mandado, sobre el importe de la cuota principal y recargos autorizados.

5.^a A los mercaderes ambulantes no se les impondrá cuota alguna por el concepto de recargo para gastos municipales, porque estan exentos de este gravamen por Real órden de 23 de noviembre de 1852.

Todo lo que comunica á V. S. la Direccion para su cumplimiento, sirviéndose V. S. avisar el recibo de esta circular.

Dios etc.—Augusto Amblard.—Sr. administrador principal de Hacienda pública de la provincia de....

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Concluye el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta por término de cuatro años, á contar desde 1.º de enero de 1856, el servicio de conducciones de tabacos, pólvora y efectos timbrados en toda la Península é Islas Baleares.

15. El leguario que se estampa á continuacion servirá de regulador para hacer por él las liquidaciones de partes, será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminu-

ciones á título de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

16. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos, se le satisfará, por las respectivas dependencias donde lo verifique, el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes respecto á la clase de moneda. Al efecto los administradores principales de Hacienda pública reclamarán previamente los créditos necesarios para que por falta de consignacion de estos no deje nunca de hacerse el pago; pero si este caso ocurriese por omision del referido requisito, los administradores suplirán la falta, haciendo el pago de su cuenta hasta que sean reembolsados de su importe por el Tesoro.

17. Si por falta de ingresos en la provincia donde hubiese de hacerse el pago, no pudiese este efectuarse á pesar de estar consignado, el contratista tendrá derecho á que se le abone al respecto de 6 por 100 de interés al año. Al mes siguiente deberá precisamente satisfacerse la cantidad que se le adeude, y si no se verifica tendrá derecho á rescindir el contrato; pero mientras sea contratista, nunca podrá amenazar con dejar de hacer el servicio por falta de pago, pues si asi lo hiciese lo efectuará por su cuenta la administracion.

18. Fuera de los casos establecidos, no podrá el contratista eximirse de responsabilidad, ni hacer reclamaciones de abonos, por ningun otro pensado ó impensado, y tampoco aumento ó alteracion de los precios estipulados, bajo pretexto de inexactitud en la formacion del tipo á cuya rectificacion renuncia.

19. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obliga á sostener un representante en cada punto en que haya de formalizar recibos ó entregas de tabacos ó de pólvora. Dará cuenta de los que nombre la Direccion general para que por la misma se dé conocimiento á las fábricas y administraciones. En el caso de que el contratista deba reintegrar alguna cantidad, nunca se procederá contra el comisionado, sino que se avisará á este para que lo haga á su principal, el cual no haciendo el reintegro en el plazo que se le marque, se pondrá en conocimiento de la Direccion general para que proceda contra sus fianzas.

20. El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con dos millones reales vellon de títulos al portador del 3 por 100, cuya cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato, precediendo para ello comunicacion de la Direccion general del ramo á la espresada Caja. La certificacion ó documento que esta espida en justificacion del depósito quedará en la mencionada Direccion unida á su expediente devolviéndose en su dia al contratista.

21. El contratista se someterá á los tribunales especiales de Hacienda en todas cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

22. La subasta para la celebracion de este contrato tendrá efecto el dia 13 de diciembre próximo en la Direccion general de Rentas estancadas, sita en el piso segundo del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, calle de Alcalá, á presencia del Director general, del segundo gefe de la misma dependencia, de uno de los coasesores generales del ministerio y del escribano mayor de rentas.

Las proposiciones se presentarán por los licitadores en pliegos cerrados, en cuyo sobre se espresará su objeto y el nombre de las personas por quienes aquellos se hallen suscritos.

23. En dicho dia 13 de diciembre próximo desde las doce á la una del mismo se recibirán por el Director ge-

neral en presencia de los individuos espresados en la condicion anterior, los pliegos cerrados que se presenten en los términos referidos. Dada la una se anunciará que queda cerrado el acto respecto de admision de pliegos; y antes de admitirse estos, acreditará cada uno de los proponentes con certificacion de la Caja de Depósitos, haber depositado en ella la cantidad de un millon de reales vellon de títulos del 3 por 100 para responder de la proposicion que hiciere en su pliego, manifestando su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones, sin modificacion ni reserva. Sin estas dos circunstancias no será válida ninguna proposicion, y si aquel que resultase mejor postor no completase la garantia que establece la condicion 21 antes de otorgarse la escritura, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y volverá á sacarse el servicio á nueva subasta.

24. Abiertos los pliegos y publicado su contenido, se adjudicará por el Sr. Director general el servicio de conducciones que se contrata bajo las condiciones contenidas en este pliego, al postor que resulte haber mejorado el precio de 4 mrs. por arroba y legua; pero si entre las proposiciones mas favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales, se abrirá seguidamente nueva licitacion tambien por pliegos cerrados, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellos ó sus apoderados legalmente autorizados, declarándose el derecho al mejor postor.

25. La adjudicacion de este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion de S. M.

26. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion del servicio de conducciones, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias serán de su cuenta.

Madrid 10 de noviembre de 1855.—Esteban Leon y Medina.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid 13 de noviembre de 1855.—Bruil.

(En los números próximos continuará el leguario.)

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Esta comision ha acordado prorrogar hasta el dia 3 de diciembre inmediato, la admision de solicitudes á las plazas de maestros y maestras de instruccion primaria vacantes en la provincia; cuyas oposiciones se anunciaron para el dia 25 del actual en el Boletin oficial de la misma núm. 573 y Diario de avisos núm. 731

Lo que se hace saber al público para conocimiento de quien corresponda. Madrid 23 de noviembre de 1855.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

Superintencia de la Casa nacional de Moneda de Madrid.

En virtud de autorizaciones concedidas por orden superior de la Direccion general de Loterías, Casas de Moneda y Minas, sus fechas 7 y 8 del actual, tendrán efecto en el despacho de la Superintendencia de esta casa, á las doce de la mañana del lunes 10 de diciembre próximo las subastas de la paja necesaria que para pienso y cama de nueve mulas se calcula necesaria durante el año de 1856, á razon de tres cuartillas de arroba diarias por plaza.

La de doscientas setenta fanegas de cebada de superior calidad, para las mismas, y

La de mil seiscientas arrobas de carbon de pino, para consumo de este establecimiento, durante dicho año de 1856.

El acto tendrá efecto observándose las solemnidades

y de la manera que se previene en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é instruccion de 15 de setiembre siguiente, y conforme en un todo á los pliegos de condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en la contaduría de la misma casa.

Los pliegos cerrados se admitirán hasta la una de la tarde, á cuya hora se procederá á la apertura de los presentados, y á hacer la adjudicacion al mejor postor respectivamente.

Madrid 17 de noviembre de 1855.—Luis de la Escosura.

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Habiéndose concluido los trabajos en Miraflores de la Sierra, para formar el repartimiento de la contribucion territorial respecto al próximo año de 1856, se hallan de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento hasta el dia 28 del corriente, á fin de oír las reclamaciones que se puedan hacer sobre el particular, sin que despues se oiga ninguna bajo de ningun pretesto.

La junta pericial de la villa de Leganés, va á proceder á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribucion de inmuebles de 1856. Los que posean fincas propias ó arrendadas en el término de la misma, presentarán sus relaciones en la secretaria del ayuntamiento en el plazo de ocho dias, á contar desde la fijacion de este anuncio.

Por acuerdo del ayuntamiento constitucional de la villa del Alamo, y con la competente autorizacion superior, se subastan por el término de dos años las tierras labrantías tituladas de la Cañada, Cañadilla y del Concejo, pertenecientes al patrimonio municipal de dicha villa en cuya jurisdiccion radican. Y para su remate está señalado el domingo 23 de diciembre próximo de diez á doce de su mañana en las salas capitulares de la espresada poblacion, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento para inteligencia de los licitadores.

Por irse á residir á la corte ha hecho dimision el médico cirujano titular de la villa de Robledo de Chavela, provincia de Madrid, del que dista nueve leguas y dos del Real Sitio de San Lorenzo; próxima á la poblacion está designada estacion para el ferro-carril del Norte; el pueblo es de 288 vecinos, sano, de buenas aguas, abundante de verduras, frutas y carnes, y en el que hasta ahora no se ha presentado un solo caso del cólera-morbo; se ha acordado publicar la vacante de las plazas siguientes: la de médico que ademas sea tambien cirujano, con la dotacion de 18 rs. diarios; la de un cirujano de estuche con la de diez reales: ambos cobran por separado la asistencia de los golpes de mano airada; y la de barbero con cuatro reales diarios y ademas el ajuste que haga con los que se afeitan en su casa.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento hasta el dia 8 del próximo diciembre.

Para poder formar con toda exactitud el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual del cupo que corresponda á esta villa de Navalquejigo para el año próximo de 1856, se hace indispensable que todos los que poseen fincas en esta jurisdiccion presenten relaciones de las altas ó bajas que hayan tenido en el presente año, en el término de ocho dias contados desde la insercion en el periódico, pasados los cuales no habrá lugar á reclamacion alguna.